

## MEDIDAS DEL REAL DECRETO-LEY 15/2020, DE 21 DE ABRIL, DE MEDIDAS URGENTES COMPLEMENTARIAS PARA APOYAR LA ECONOMÍA Y EL EMPLEO

Ayer se publicó en el Boletín Oficial del Estado el **Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo**, que entra en vigor hoy.

A continuación, se resumen los principales contenidos:

### MEDIDAS RELATIVAS AL ARRENDAMIENTO DE LOCALES DE NEGOCIO PARA PYMES Y AUTÓNOMOS (ARTS. 1 – 5)

El Real Decreto-ley 15/2020, en alternativa a la posibilidad de que las pymes y autónomos arrendatarios de locales de negocio hayan pactado ya con el propietario una moratoria o una reducción de renta, prevé las siguientes medidas:

#### 1. Arrendamientos de locales propiedad de grandes tenedores

- **Concepto de grandes tenedores:** empresa pública de vivienda o persona física o jurídica que sea propietaria de más de 10 inmuebles urbanos o de una superficie construida de más de 1.500 metros cuadrados.
- **Moratoria de renta:** Los arrendatarios podrán solicitar del arrendador, en el plazo de un mes desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley, una moratoria en el pago de la renta, que se aplicará de forma automática.
- **Duración:** afectará al período de duración del estado de alarma y a las mensualidades siguientes, con posibilidad de prórrogas mensuales adicionales, hasta un máximo de cuatro meses.
- **Características:** La renta se aplazará a partir de la próxima mensualidad de cada contrato. El dinero adeudado se deberá devolver en el plazo de dos años desde que finalice el estado de alarma o la prórroga concedida en cada caso, mediante pagos fraccionados que no devengarán intereses.

#### 2. Arrendamientos de locales de titularidad de otros tipos de propietarios

- **Moratoria de renta:** podrá solicitarse, en el plazo de un mes desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley, un aplazamiento temporal de la renta, debiendo existir mutuo acuerdo entre las partes.

Se podrá disponer libremente de la fianza para el pago total o parcial de las mensualidades, pero el importe del que se haya dispuesto deberá reponerse en el plazo de un año.

#### 3. Requisitos para acceder a la moratoria

- a) En caso de ser autónomo, estar afiliado y en situación de alta, en la fecha de la declaración del estado de alarma, en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o mutualidad sustitutoria.

- b) En caso de ser una pyme, que tenga un tamaño por el cual pueda formular Balance abreviado de acuerdo con la Ley de Sociedades de Capital.
- c) Que la actividad mercantil haya quedado suspendida como consecuencia de la declaración del estado de alarma.
- d) En el supuesto de que la actividad no se haya suspendido, que se haya producido una reducción de la facturación del mes natural anterior al que se solicita el aplazamiento en, al menos, un 75 por ciento.

### **MEDIDAS FISCALES (ARTS. 8 – 12)**

El Real Decreto-ley 15/2020 establece las siguientes medidas fiscales:

- **Impuesto sobre Sociedades (art. 9):**

El Real Decreto-ley establece la posibilidad, bajo ciertos parámetros, de que las empresas puedan acogerse a la modalidad de pago fraccionado del Impuesto de Sociedades prevista en el apartado 3 del artículo 40 de la Ley del Impuesto de Sociedades, es decir, la que prevé que el cálculo se efectúe sobre la parte de la base imponible del período de los 3, 9 u 11 primeros meses de cada año natural, estableciéndose diferentes condiciones en función de la cifra de negocio de cada empresa.

- **Pagos fraccionados de IRPF e IVA (arts. 10 y 11):**

Los contribuyentes que desarrollen actividades económicas cuyo rendimiento neto se determine con arreglo al método de estimación objetiva y que, en el plazo para la presentación del pago fraccionado correspondiente al primer trimestre del ejercicio 2020, renuncien a la aplicación del mismo valor, podrán volver a ese sistema en el ejercicio 2021, sin esperar al plazo de 3 años previsto legalmente.

Asimismo, para evitar que se deban realizar pagos fraccionados de IRPF e IVA por cuantías no ajustadas a la realidad de los ingresos actuales, se prevé que, para el cálculo de los pagos fraccionados en el método de estimación objetiva, no computen en cada trimestre natural, como días de ejercicio de la actividad, los días naturales en los que hubiera estado declarado el estado de alarma en dicho trimestre.

- **Ejecución de desudas tributarias (art. 12):**

Se establece, bajo ciertos requisitos, que en el caso de la concesión de un crédito incluido en la línea de avales ICO, no se iniciará el período ejecutivo para determinadas deudas tributarias. Lo anterior será de aplicación a las declaraciones-liquidaciones y autoliquidaciones cuyo plazo de presentación concluya entre el 20 de abril de 2020 y el 30 de mayo de 2020.

### **TELETRABAJO Y ADAPTACIÓN DEL HORARIO Y REDUCCIÓN DE JORNADA (ART. 15)**

Según se indica en el propio Preámbulo, para garantizar la protección de las personas trabajadoras y seguir atendiendo a las necesidades de conciliación de la vida laboral y familiar en el contexto de la crisis del COVID-19, **se prorroga dos meses el carácter preferente del trabajo a distancia, así como el derecho de adaptación del horario y reducción de la jornada**, regulados en los artículos 5 y 6, respectivamente, en el Real Decreto-ley 8/2020.

De esta forma, el contenido de los artículos 5 y 6, citados, **se mantendrá en vigor hasta tres meses después del fin de la vigencia de la declaración del estado de alarma**, sin perjuicio de que, en atención a las circunstancias, se puedan llevar a cabo prórrogas adicionales por el Gobierno.

### **PRESTACIÓN POR DESEMPLEO EN EXTINCIÓN DURANTE EL PERÍODO DE PRUEBA Y BAJA VOLUNTARIA (ART. 22)**

Se amplía la **cobertura de la protección por desempleo** a:

- Las personas trabajadoras cuyos contratos se hubieran **extinguido durante el período de prueba** a instancia de la empresa, **desde el 9 de marzo**.
- Los trabajadores que hubieran **extinguido voluntariamente su última relación laboral, desde el 1 de marzo**, por tener una oferta laboral en firma que no hubiera llegado a materializarse como consecuencia del COVID-19. **Se acreditará la situación legal de desempleo mediante la comunicación escrita de la empresa desistiendo de la suscripción del contrato laboral** por dicha causa.

### **RESCATE DE PLANES DE PENSIONES (ART. 23)**

En desarrollo de lo dispuesto en la **disposicional adicional vigésima del Real Decreto-ley 11/2020**, se establecen los términos para el rescate de planes de pensiones en caso de desempleo o cese de actividad derivados de la situación de crisis sanitaria, definiéndose, entre otras cuestiones:

- La **acreditación de las circunstancias que dan derecho a la disponibilidad de los planes**, mediante el certificado de empresa en el que conste la afectación por un ERTE; declaración del partícipe empresario titular de un establecimiento en la que manifieste que la apertura al público se encuentra suspendida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 10 del Real Decreto 463/2020, por el que se declara el estado de alarma; certificado de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria o del órgano competente de la comunidad autónoma expedido sobre la base de la declaración de cese de actividad del interesado.

Si no fuera posible la presentación de tales documentos podrá sustituirse, hasta su aportación posterior, por una declaración responsable del partícipe.

- El **importe máximo del que se puede disponer** que variará según el partícipe se encuentre afectado por un ERTE, por la suspensión del establecimiento del que sea titular o por la situación de cese de actividad.

El **reembolso** deberá efectuarse en el **plazo máximo de siete días hábiles** desde que el partícipe presente la documentación correspondiente, ampliándose a treinta días hábiles en el caso de **planes de pensiones de la modalidad de empleo**.

### **DISPOSICIONES ADICIONALES**

En las Disposiciones Adicionales del Real Decreto-ley 15/2020, se establecen, entre otras, las siguientes medidas:

- **Se extiende hasta el 30 de mayo 2020 la vigencia de las distintas medidas** que, por virtud del RDL 8/2020 y del RDL 11/2020, han supuesto la **suspensión de plazos en materia de actuaciones tributarias, reclamaciones y recursos administrativos o económico-administrativos (DA 1ª)**
- **Se suspenden los plazos que rigen en el ámbito de funcionamiento y actuación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social (DA 2ª)**, de forma que:

- El período de vigencia del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma, así como sus posibles prórrogas, no computará a efectos de los **plazos de duración de las actuaciones comprobatorias de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social ni de los plazos fijados por la misma para el cumplimiento de cualesquiera requerimientos.**

Se **exceptúan las actuaciones comprobatorias y los requerimientos y órdenes de paralización** derivados de situaciones estrechamente vinculadas a los hechos justificativos del estado de alarma, o aquellas que por su **gravedad o urgencia resulten indispensables para la protección del interés general**, en cuyo caso se motivará debidamente, dando traslado de tal motivación al interesado.

- Los **plazos de prescripción de las acciones para exigir responsabilidades**, en lo que se refiere al cumplimiento de la normativa de orden social y de Seguridad Social, quedan suspendidos durante el estado de alarma.
- Todos los **plazos relativos a los procedimientos regulados en el Régimen general sobre procedimientos para la imposición de sanciones** por infracciones de orden social y para los **expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social** (Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo), están afectados por la suspensión de plazos administrativos prevista en la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020.
- **Protección de trabajadores autónomos y Mutuas colaboradoras con la Seguridad Social (DA 10ª y 11ª)**
  - Las personas trabajadoras incluidas en el ámbito de aplicación del **Régimen Especial de la Seguridad Social** que **no hayan ejercitado** hasta ahora **la opción por una Mutua colaboradora con la Seguridad Social** para la cobertura de la acción protectora por contingencias profesionales, incapacidad temporal y cese de actividad, **tendrán que formalizar el correspondiente documento de adhesión a la Mutua de su elección, en el plazo máximo de tres meses desde la finalización del estado de alarma.** Una vez que transcurra este plazo, si no se ha ejercitado este derecho de opción, se producirá automáticamente la adhesión a la Mutua con el mayor número de trabajadores autónomos asociados en la provincia del domicilio de la persona trabajadora.
  - **La opción** por una Mutua colaboradora con la Seguridad Social realizada a los efectos de causar derecho a la prestación extraordinaria por cese de actividad **dará lugar a que esta entidad asuma la protección y el pago de las prestaciones por las que se haya formalizado la cobertura.**

- También, será esta Mutua la **responsable del subsidio en la incapacidad temporal** cuya baja sea emitida con posterioridad a la formalización de la protección y derive de la recaída de un proceso anterior de incapacidad temporal. La responsabilidad del **pago de prestaciones derivadas de procesos en curso seguirá correspondiendo a la entidad gestora.**

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

De entre las distintas Disposiciones Transitorias, destacamos las siguientes medidas:

### 1. Medidas fiscales:

Las deudas tributarias derivadas de declaraciones-liquidaciones y autoliquidaciones cuyo plazo de presentación concluya entre el 20 de abril de 2020 y el 30 de mayo de 2020 que hubieran sido presentadas con anterioridad a la entrada en vigor del RDL 15/2020, y respecto de las que ya se hubiese iniciado el período ejecutivo, se considerarán, bajo determinados requisitos, en período voluntario de ingreso (DT 1ª).

## DISPOSICIONES FINALES

### MECANISMOS DE CONTROL Y SANCIÓN (DF 3ª Y 9ª)

Se endurece el régimen sancionador ampliándose, entre los supuestos considerados como **falta muy grave de la LISOS**, la comunicación de **datos inexactos que generen prestaciones** indebidas para las personas trabajadoras.

Además de la devolución de las cotizaciones, se establece una responsabilidad empresarial que implica la **devolución**, por parte de la empresa, de las prestaciones indebidamente percibidas por los trabajadores, siempre que no concorra dolo o culpa de éstos. En estos supuestos, además, la empresa vendrá obligada a satisfacer a cada trabajador la diferencia entre lo percibido en concepto de desempleo y el salario dejado de percibir.

### PROTECCIÓN POR DESEMPLEO DE LOS TRABAJADORES FIJOS DISCONTINUOS (DF 8ª, TRES)

Se refuerza la **protección por desempleo de los trabajadores fijos-discontinuos y de los que realizan trabajos fijos y periódicos que se repitan en fechas ciertas**, ampliando la cobertura regulada en el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, conforme a lo siguiente:

- Tendrán **derecho a la protección por desempleo en las mismas condiciones que el resto de los trabajadores**, es decir, aunque no tengan período de carencia y sin reposición de prestaciones:
  - Los trabajadores que hayan sido **llamados e incorporados a los ERTes**, regulados en los artículos 22 y 23 de Real Decreto-ley 8/2020.
  - Los trabajadores que **se encuentren en período de inactividad productiva** y, por ende, a la espera de la llegada de la fecha en la que se procedería su llamamiento y reincorporación efectiva de no mediar la crisis del COVID-19.

- Los trabajadores que, sin estar en la situación anterior, **vean interrumpida su prestación de servicios como consecuencia del impacto del COVID-19** durante períodos que, en caso de no haber concurrido dicha circunstancia extraordinaria, hubieran sido de actividad, y como consecuencia de ello pasen a ser beneficiarios de la prestación por desempleo, podrán volver a percibirla, con un límite máximo de 90 días, cuando vuelvan a encontrarse en situación legal de desempleo.
- Los trabajadores que acrediten que, como consecuencia del impacto del COVID-19, **no han podido reincorporarse a su actividad en la fecha que estaba prevista y fueran beneficiarios de prestaciones en aquel momento**, no verán suspendido el derecho a la prestación o al subsidio que vinieran percibiendo.
- Los trabajadores que en la fecha en la que **hubieran debido incorporarse a la actividad no estuviesen percibiendo prestaciones por desempleo por haberlas agotado**, pero acrediten el período cotizado necesario para obtener una nueva prestación contributiva, con la certificación empresarial de la imposibilidad de reincorporación, estarán en situación legal de desempleo y pueden percibir las prestaciones de desempleo con un límite máximo de 90 días.
- Los trabajadores que **hayan visto interrumpida su actividad y los que no hubieran podido reincorporarse a la misma como consecuencia del COVID-19 y carezcan del período de ocupación cotizado necesario para obtener la prestación por desempleo**, tendrán derecho a una nueva prestación contributiva, que podrá percibirse hasta la fecha en que tenga lugar la incorporación a su puesto de trabajo, con un límite máximo de 90 días. La **cuantía** mensual de la nueva prestación será igual a la de la última mensualidad de la prestación contributiva percibida o, en su caso, a la cuantía mínima de la prestación contributiva.
- Los trabajadores que, **durante la situación de crisis derivada del COVID-19 agoten sus prestaciones por desempleo antes de la fecha en que tenga lugar la incorporación a su puesto de trabajo, carezcan de las cotizaciones suficientes para el reconocimiento de un nuevo derecho** y el empresario les expida un certificado de imposibilidad de reincorporación, tendrán derecho a una nueva prestación contributiva, sin el límite de 90 días.

#### **APLAZAMIENTO DE DEUDA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (DF 10ª, CUATRO)**

- Se procede a **modificar el artículo 35 del Real Decreto-ley 11/2020**, de 31 de marzo, para **simplificar el procedimiento de resolución del aplazamiento**, con independencia del número de mensualidades que comprenda, se fija un criterio homogéneo en la determinación del plazo de amortización mediante el pago escalonado de la deuda y se establece que la solicitud de este aplazamiento determinará la suspensión del procedimiento recaudatorio respecto de las deudas afectadas por el mismo y que el deudor sea considerado al corriente de sus obligaciones con la Seguridad Social hasta que se dicte la correspondiente resolución.
- Por otro lado, este aplazamiento se declara **incompatible con la moratoria** regulada en el artículo 34 del mismo Real Decreto-ley 11/2020.